

En cinco de abril de dos mil veinticuatro, fue turnada a la Ponencia de la Comisionada **Nohemí León Islas**, una denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia sin anexos, enviada el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, a las diez horas con treinta y dos minutos, a este Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.**

Dada cuenta con la denuncia interpuesta por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, remitida electrónicamente a la cual le fue asignada el número de expediente **DOT-66/AYTO PUEBLA-01/2024**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en los Lineamientos Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

**ÚNICO: DESECHAMIENTO.** En términos de los artículos 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Cuadragésimo primero fracción I, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se procede a resolver sobre la admisión o desechamiento de la presente denuncia, atendiendo el contenido de los artículos de referencia, que, en la parte conducente disponen:

***“Artículo 107. El Instituto de Transparencia, en el ámbito de su competencia, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción ...”***

Por su parte la fracción I, del numeral Cuadragésimo primero, refiere:

***“Cuadragésimo primero. La denuncia se substanciará de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en los artículos 107 a 112 de la Ley Estatal.***

***Las denuncias se turnarán al Comisionado ponente que corresponda para substanciar de la siguiente manera:***

***I. Una vez recibida la denuncia, el Comisionado ponente procederá al análisis para que decrete su admisión, prevención o desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su interposición. ...”***

Por otro lado, es necesario puntualizar que el artículo 102, de la Ley de la materia refiere:

***“Artículo 102. Cualquier persona y en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley, podrá denunciar ante el Instituto de Transparencia la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.”***

De igual manera, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala:

***“Trigésimo Quinto. Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, y en cualquier momento podrá denunciar la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 77 a 95 de la Ley Estatal por parte de los sujetos obligados; por escrito, directamente en la oficialía de partes del Instituto, a través de la Plataforma Nacional o por el medio electrónico disponible.”***

Expuesto lo anterior y una vez analizado el contenido de la denuncia presentada, en la que, textualmente, se señala: ***“no se visualizan los primeros 3 trimestres solo el 4 tri y quiero saber si el “plan DAI contigo mujer” que tiene por objetivo buscar la socialización del***

**derecho de acceso a la información quiero saber si eso se considera práctica de transparencia**

*proactiva, si es así por que no se pone en esta obligación"; la misma es improcedente por los siguientes motivos:*

En primer término, se desprende que la persona denunciante, concretamente en el rubro de descripción de la denuncia únicamente señala que no se cuenta con información del **primer, segundo y tercer trimestres** del artículo **77 fracción XLVIII inciso C**; razón por la cual, resulta necesario precisar lo siguiente:

**Tabla de Actualización y Conservación de la información y los Lineamientos Técnicos Generales.**

Artículo	Fracción	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
Artículo 70 ...	Fracción XLVII Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público;	Trimestral	0--0	Información vigente

Por lo anterior, dicha tabla refiere que la información de la fracción señalada, **debe ser actualizada de manera trimestral** así como que dicha información deberá **conservarse lo correspondiente a la información vigente**; de lo anterior, se entenderá por trimestre los periodos comprendidos de la siguiente manera: primer trimestre (enero-marzo), segundo trimestre (abril-junio), tercer trimestre (julio-septiembre) y cuarto trimestre (octubre-diciembre) en consecuencia, por lo que respecta al primero, segundo y tercer trimestre, estos no resultan exigibles al haber transcurrido dichos periodos, en relación a la fecha de interposición de la presente denuncia.

En segundo lugar, la parte de los motivos de inconformidad expresados: *"...y quiero saber si el "plan DAI contigo mujer" que tiene por objetivo buscar la socialización del derecho de acceso a la información quiero saber si eso se considera práctica de transparencia proactiva, si es así por que no se pone en esta obligación"*, en términos del artículo Trigésimo Noveno, número dos de los Lineamientos citados con antelación, en virtud de que la denuncia no versa sobre un incumplimiento de publicación de obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto en la Ley en la Materia en el Estado de Puebla, sino de un ejercicio del derecho acceso a la información, toda vez que de lo anteriormente transcrito se observa que el denunciante solicita una consulta sobre el *Plan del derecho de acceso a la información contigo mujer*, en el sentido de conocer si es o no una práctica de transparencia proactiva y en su caso, si es publicado como obligación de transparencia; por lo que, la presente denuncia se desecha por improcedente.

Por lo tanto, notifíquese al denunciante en el medio señalado y por lista fijada en lugar visible de este Órgano Garante.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

PD3/NLI/ DOT-66/AYTO PUEBLA-01/2024 /MAG/Desechamiento